



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1574
RADICADO N°. 2020-00194-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial idónea, presenta de manera virtual, demanda ejecutiva hipotecaria frente a la señora MONICA LILIANA JARAMILLO POSADA.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 5143 del 29 de septiembre de 2015, de la Notaría 25 de Medellín (anexo 09 exp. virtual), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en los folios 59 y 60 de la escritura mencionada, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a la Señora MONICA LILIANA JARAMILLO POSADA como deudora de BANCOLOMBIA S.A., de todas las obligaciones que contraiga la deudora con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1202588 y 001-1202607 (anexos 03 a 06 exp. virtual), donde consta la inscripción de la hipoteca en la anotación 008 de dichas matrículas.

La anterior obligación reúne los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MONICA LILIANA JARAMILLO POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$119.121.073,35), como capital contenidos en el pagaré No. 1651 320293989, más los intereses de mora a partir del 24 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$30.962.817), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de noviembre de 2018 y el 21 de agosto de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1202588 y 001-1202607, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro del inmueble.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Reconocer personería para representar a la entidad demandante, a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar, T.P. 99.122 C.S.J., de conformidad y en los términos del endoso a ella realizado y como representante de Vallejo Peláez Abogados S.A.S. (página 4, anexo 12 exp. Digital.).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 096 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 24 de noviembre de 2020 a las 8:00.a.m